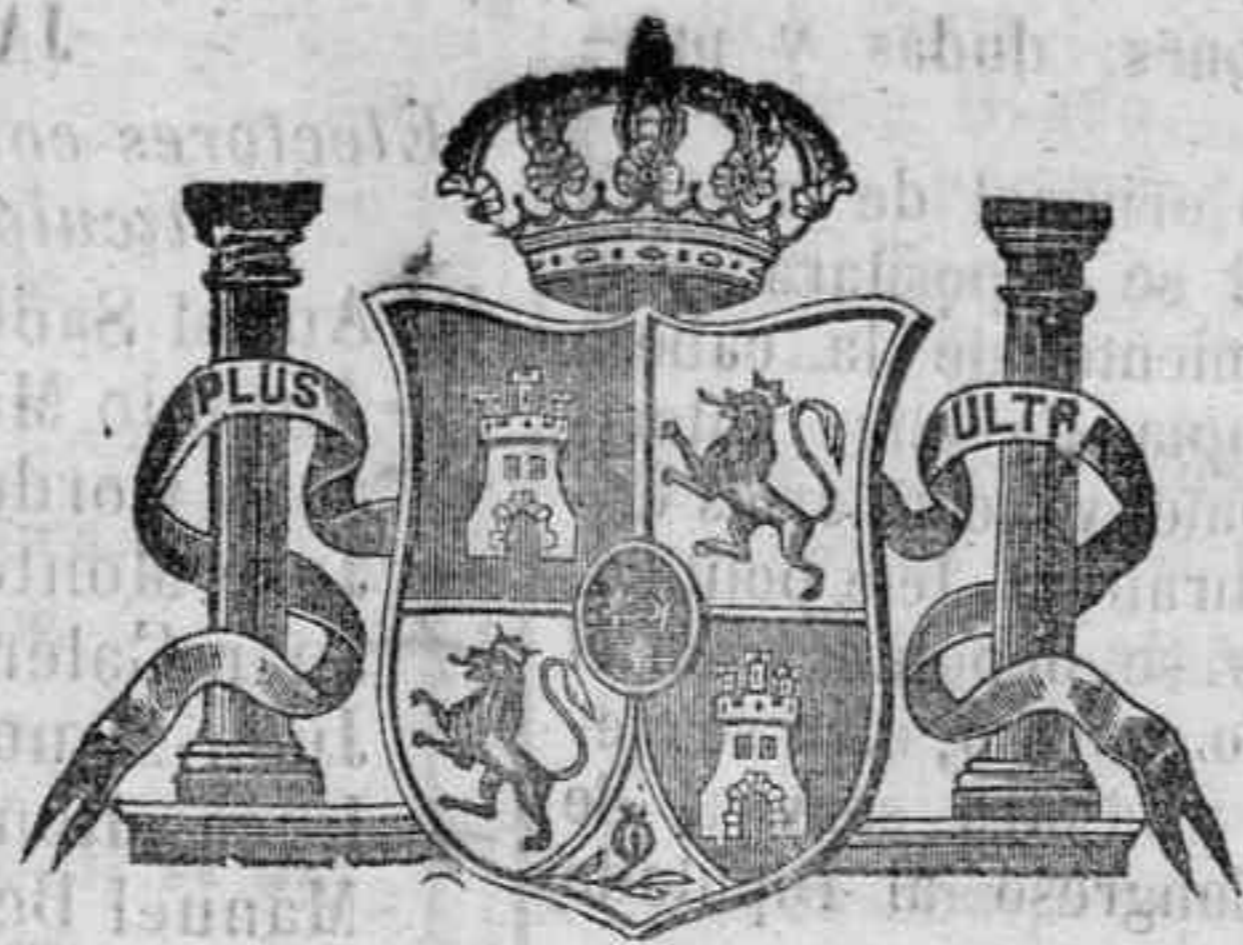


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 25.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 27 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 43

Convocando para la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Trujillo, en reemplazo del Sr. Marqués de la Conquista.

En la Gaceta de Madrid núm. 53, del corriente año, y fecha 22 del mes actual, aparece el Real decreto siguiente.

«Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Jacinto de Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista, Diputado á Cortes por el distrito de Trujillo, provincia de Cáceres;

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dieinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

En su virtud, y debiendo procederse á nueva eleccion para un Diputado á Cortes en el distrito de Trujillo, he dictado las disposiciones siguientes:

1.ª El día 22 del mes de Marzo próximo, se dará principio á la nueva eleccion, concurriendo á votar los electores á la cabeza de cada seccion, desde la hora de las ocho de la mañana.

2.ª En todos los actos de la eleccion, se observarán escrupulosamente los trámites que la ley indica en su título quinto, el cual se publica á continuacion para que se tengan presentes.

3.ª Con el objeto de que conste á los electores la cabeza de seccion á donde deben acudir á emitir sus sufragios, se publican tambien al final, los pueblos de que se compone cada seccion, el designado por cabeza de ella, ó colegio electoral, y los nombres de los electores que existen en el distrito, con expresion del pueblo de su vecindario.

4.ª La votacion se verificará en los

mismos locales donde tuvo efecto la última celebrada, y los Alcaldes cuidarán de hacerlo así saber á los electores respectivos, con cinco dias de anticipacion al designado para dar principio á la eleccion.

Prevengo por último á los Alcaldes Presidentes de las mesas respectivas, cuiden de la mas estricta y rigurosa observancia de las disposiciones de la ley electoral, á fin de que el resultado de este solemne acto, sea la representacion genuina de la voluntad de los electores.

Cáceres 26 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

(Título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.)

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada uno conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de Seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida,

en calidad de Secretarios Escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios Escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios Escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas concurre duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios Escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios Escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta, doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz

las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que ha-

blan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca

de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

DISTRITO ELECTORAL DE TRUJILLO.

LISTAS ultimadas de los electores para Diputados á Cortes del mencionado distrito, en conformidad á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Cabeza de distrito:—TRUJILLO.

1.ª Seccion.—TRUJILLO.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE.

ALDEACENTENERA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + Andrés Vivas mayor.
- + Alonso Marcos.
- + Gerónimo Vivas.
- + Jacinto Tovar Saez.
- + Juan Gregorio Martin de Isidro.
- + Narciso Marcos.
- + Telesforo Maria Tovar.

ALDEA DEL OBISPO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + Sebastian Barrado.

BOTIJA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + Diego Merino.
- + Diego Tosina menor.
- + Diego Tosina.
- + Domingo Tosina de Diego.
- + Juan Ciborro.

CUMBRE.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + Baltasar Bermejo.
- + Diego Sanchez Tardio.
- + Francisco Delgado Rivas.
- + Juan Gomez Holguin.
- + Juan Bermejo Amarilla.
- + Miguel Casero.

JARAICEJO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + Angel Sancho.
- + Antonio Maria Ramos.
- + José Gordo.
- + José Montero.
- + Juan Calero mayor.
- + Juan Manuel Santos.
- + Lucas Roman de Salas.
- + Manuel Benito de Salas.
- + Manuel Martinez.
- + Pantaleon Rebollo.
- + Pedro Fernandez.
- + Rafael Marquez.
- + Vicente Garcia Sancho.
- + Zacarias Izquierdo.

MADROÑERA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + Alonso Sanchez Rodriguez.
- + Antonio Rol.
- + Andrés Yuste.
- + Andrés Sanchez Rodriguez.
- + Antonio Casillas.
- + Diego Abril.
- + Diego Sanchez de Rodriguez.
- + Fulgencio Sanchez Rodriguez.
- + Juan Torres.
- + Juan José Solís.
- + Lucas Abril.

PLASENZUELA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + D. Gerónimo Sanchez.
- + Santiago Gil.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + D. Atanasio Gutierrez.
- + Diego Matéo Pacheco.
- + Inocencio Martinez.
- + José Julian Gil Ruiz.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

- + D. Diego Maestre Martin.

RUANES.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + D. Alfonso Leon.
- + Juan Higuero.
- + Juan Gonzalez.
- + Pedro Avila.
- + Pedro Donaire.
- + Vicente Figueroa Garcia.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + D. Antonio Gomez Holguin.
- + Domingo Canchal.
- + Diego Moreno.
- + Juan Pantoja.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

- + D. Dionisio Gomez.

SANTA ANA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + D. Antonio Trinidad.
- + Martin Regodon.

SANTA MARTA.

Ninguno.

TORRECILLA DE LA TIESA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + D. Francisco Sanchez.
- + Francisco Mariscal.

D. Francisco Bermejo.

- + Ignacio Muñoz.
- + Juan Mariscal.
- + Victoriano Mariscal.
- + Valentin Avila.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Manuel Chaves.

TRUJILLO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- + D. Antonio Fernandez Rodriguez.
- + Agustin Durán.
- + Antonio Luengo Manzano.
- + Agustin Lozano.
- + Alonso Benito.
- + Agustin Rubio.
- + Antonio Malo.
- + Antonio Nevado.
- + Antonio Manuel Matéos.
- + Antonio Cruz.
- + Antonio Fernandez Delgado.
- + Aureliano Guadiana.
- + Benito Teruel.
- + Cayetano Bazaga.
- + Celedonio Barbado.
- + Cirilo Terrones.
- + Domingo Lozano.
- + Diego Martin Mora.
- + Diego Sanchez Rodriguez.
- + Eduardo Nieto.
- + Emilio Nieto.
- + Fabian Orellana.
- + Félix Lollano.
- + Francisco Recio Ciudad.
- + Francisco Campomanes.
- + Francisco Reglado.
- + Fernando Cancho.
- + Francisco Casayo.
- + Francisco Lorenzo Pabos.
- + Francisco de la Costa.
- + Francisco Muro.
- + Francisco Elias menor.
- + Gervasio Gutierrez.
- + Galo Seco.
- + José Vivar.
- + José Salazar.
- + José Morales.
- + José Martinez.
- + José Parejo.
- + José Aguilar.
- + José Montalvo Izquierdo.
- + José Orellana.
- + José Martinez Carrasco.
- + Juan Toribio Gutierrez.
- + Juan Alonso Matéos.
- + Juan Antonio Matéos.
- + Juan Rodriguez.
- + Juan Gutierrez.
- + Juan Palacios.
- + Juan Manuel Fernandez.
- + Juan Malo de Molina.
- + Juan Mediavilla.
- + Juan Fernandez Vildosola.
- + Julian Garcia.
- + Joaquin Marmol.
- + Julian Fernandez.
- + Leonardo Risel.
- + Lorenzo Aragon.
- + Lorenzo Arias.
- + Lucas Moreno.
- + Sr. Marqués de la Conquista.
- + D. Manuel Maria Grande.
- + Manuel Zabala.
- + Manuel Palacios menor.
- + Miguel Borrallo.
- + Miguel Nuñez.
- + Manuel Roman.
- + Pablo Correas.
- + Pedro Llacallo.
- + Pio Perez Elias.
- + Pedro Pedraza.
- + Ramon Quesada.
- + Ramon Martinez Crespo.
- + Ramon Bello.

D. Ramon Lumberras.
 Sabino Bravo y Cabello.
 + Santiago Martinez.
 + Santiago Blazquez.
 + Vicente Martinez Malo.
 + Vicente Espina.
 + Vicente Jimenez Bealo.
 Vicente Retamosa.
 Vicente Calzada.
 + Vicente Nuñez.

Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.

+ D. Andrés Gomez Holguin.
 + Andrés Bravo.
 + Antonio Trejo.
 Antonio Santurnino.
 Anselmo Blazquez.
 Bruno Calzada.
 Gregorio Campomanes.
 Gregorio Idefonso Cidoncha.
 Felipe Cisneros.
 Fernando Perez Cuadrado.
 Francisco Fernandez de los Rios.
 Isidro Rozas.
 + Joaquin Elias.
 Juan Seco.
 Juan Delgado de las Heras.
 Manuel Herrero.
 Mariano de la Santa.
 Matias Nogales.
 + Pedro Sanchez Mora.
 + Ramon Gallardo.
 + Vicente Hernandez.

2.ª Seccion. -- LOGROSAN.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE.

ABERTURA.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Antonio Pacheco.
 Bartolomé Lopez Redondo.
 Diego Gil Ruiz.
 Francisco Pacheco.
 Gervasio Morales.
 José Rama.
 Juan Fernandez Borrallo.
 Juan Pacheco.
 Juan Gil Frias.
 Julian Casco.
 Pedro Jimenez.
 Pedro Sanchez Galan.
 Salvador Carballo.
 Tomás Sanchez Galan.

Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.

D. Andrés Fernandez Gallardo.
 Juan Rodriguez Belvis.
 Miguel Rubiales.
 Manuel Bernal.

ALCOLLARIN.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Francisco Cuadrado Moreno.
 Juan Abril y Cuadrado.
 Pedro Bernardo.
 Rodrigo Cuadrado Broncano.

BERZOCANA.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Antonio Maria Gamino.
 Francisco Diez de Meneses.
 Juan Muñoz de Diego.
 Joaquin Mejorado de Manuel.
 Joaquin Florés Trejo.
 Vicente Diez Mejorado.

CAMPO (lugar).

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Antonio Pacheco.

D. Diego Borrallo.
 Francisco Broncano.
 Idefonso Broncano.
 Juan Broncano Calzas.
 Juan Clemente Muñana.
 Juan Sanchez Loro.
 Juan Parejo Tena.
 Manuel Gonzalez Huebra.
 Pedro Borrallo Muñana.

CAÑAMERO.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Alonso Peloche.
 Andrés Alcalde.
 Benito Trinidad.
 Diego Valencia.
 Domingo Valencia.
 Francisco Solano.
 Francisco Cuadrado Broncano.
 José Alfonso.
 Juan Alonso Mayoral.
 Juan Montes.
 Luis Gil.
 Matéo Cantalejo.
 Matias Peloche.
 Miguel Pazos.
 Pedro Cuadrado.
 Pedro Valencia.
 Tomás Mirasierras.

CONQUISTA.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Juan Rol.
GARCIAZ.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Alonso Gil.
 Pedro Gomez.
 Ventura Diez.

HERGUIJUELA.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Antonio Pascual.
 Diego Fernandez Guijarro.
 Lucas Yuste.
 José Casillas.
 Marcelino Morato.

IBAHERNANDO.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Domingo Bulnes.
 Gabriel Ruiz Solano.
 Juan Ruiz Felipe.

LOGROSAN.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Agustin Gil.
 Agustin Peña.
 Andrés Trejo.
 Alonso Calles mayor.
 Andrés Moreno.
 Antonio Segura, mayor.
 Alonso Gomez.
 Alonso Moreno.
 Bartolomé Pulido.
 Diego Perdigon.
 Estéban Gil.
 Fernando Luis Bravo.
 Fernando Moreno menor.
 Fulgencio Peña.
 José Zarzo.

José Peña Lopez.
 Juan Quiros.
 Juan Chico Diaz.
 Juan Peña.
 Juan Gil de Estéban.
 Juan Pulido Conde.
 Manuel Ocampo.
 Manuel Peña.
 Miguel Moreno.

D. Miguel Abril de Miguel.
 Ramon Peña.
 Sebastian Bravo.
 Tomás Carmona.
 Vicente Zarzo.
 Vicente Abril.

Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.

D. José Isidoro Calzada.
ZOBITA.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Alonso Chico.
 Alonso Yuste.
 Antonio Guillen Flores.
 Diego Bernardo Grande.
 Francisco Fuentes Ruiz.
 Francisco Ventura Gomez.
 Francisco Martin Rodriguez.
 Francisco Navarro.
 José Maria Cano y Cuadrado.
 José Casillas Fernandez.
 Juan Bernardo.
 Juan Jimenez.
 Manuel Jimenez.
 Manuel Gil.
 Pablo Sanchez Diaz.
 Pedro Casillas.
 Pedro Agustin Bernardo.
 Rodrigo Fernandez Guijarro.

Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.

D. Fernando Gil Malpartida.
 Francisco Gomez Agüero.
 Gabriel Santos Gonzalez.

119

3.ª Seccion. -- MIAJADAS.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE.

ALMOHARIN.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Agustin Merino.
 Agustin Cáceres Corral.
 Agustin Collado mayor.
 Agustin Jimenez.
 Agustin Donaire.
 Calisto Jimenez.
 Carlos Garcia.
 Cosme Fernandez.
 Domingo Jaraiz.
 Domingo Jimenez Llanos.
 Faustino Corral Donaire.
 Gabriel Solis.
 Gonzalo Broncano Bonilla.
 José Jaraiz Marquez.
 Juan Broncano.
 Juan Montero Arias.
 Juan Jaraiz Marquez.
 Julian Jimenez.
 Leonardo Mayoral.
 Miguel Merino.
 Niceto Mena.
 Niceto Solis.
 Pedro Collado Borreguero.
 Pedro Maria Cáceres.
 Pedro Jaraiz Bonilla.
 Vicente Garcia.

BENQUERENCIA.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Fermin Robado.

ESCURIAL.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Alonso Perez Carmona.
 Alonso Celestino.
 Alonso Jimenez Borrallo.
 Bartolomé Amarillas.
 Bartolomé Pajares Carmona.

D. Blas Cabezas.
 Diego Mena.
 Francisco Jimenez Perez.
 José Borrallo.
 Juan Naranjo Moreno.
 Juan Moreno Perez.
 Juan Cabezas Carmona.
 Juan Mellado Campos.
 Juan Celestino.
 Juan Antonio Perez.
 Martin Naranjo Moreno.
 Miguel Perez Cuadrado.
 Pedro Cabezas Corrales.
 Pedro Cancho Borrallo.
 Pedro Calvo.

MADRIGALEJO.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Andrés Mateo Cuesta.
 Antonio Pizarroso.
 Fermin Fortuna.
 Fermin Fortuna Gomez.
 Francisco Cabanillas menor.
 Fulgencio Sanchez Luengo.
 Jacinto Sanchez Delgado.
 José Sanchez.
 José Fernandez.
 Juan Sanchez.
 Juan Matéos Gallego.
 Juan Ciudad.
 Manuel Gallego.
 Matias Jimenez Calderon.
 Pedro Fortuna Cueva.
 Vicente Gonzalez.
 Vicente Tello.
 Vicente Florez.

Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.

D. Juan Rentero.
MIAJADAS.

Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.

D. Alonso Luis Castuera.
 Alonso Muñoz.
 Antonio Agustin Chamorro.
 Antonio Bote Caparro.
 Antonio Masa Collado.
 Antonio Masa Corral.
 Bartolomé Antonio Carrasco.
 Bartolomé Chamorro Valares.
 Bartolomé Pino Bohoyo.
 Bartolomé Sanchez de Alonso.
 Bartolomé Sanchez de Bartolomé.
 Bartolomé Sanchez Pino.
 Fernando Becerra.
 Fernando Gutierrez.
 Fernando Pintado.
 Félix Bote.
 Francisco Gonzalez Holguin.
 Gaspar Ruiz.
 Ignacio Valares.
 José Gonzalez Terrones.
 José Sanchez.
 José Reyes y Matéos.
 Juan Dávila Valle.
 Juan Bote Rubio.
 Juan Sanchez Medrano.
 Juan Chamorro y Valares.
 Juan Carlos Valares.
 Juan Antonio Amarillas.
 Juan Salvador Tornero.
 Martin Caro de Pedro.
 Matéo Muñoz Nieto.
 Miguel Francisco Amarillas.
 Pablo Gomez.
 Pedro Marquez.
 Pedro Collado.
 Pedro Dávila de Alonso Tomás.
 Pedro María Cortés.
 Pedro Aceros de Juan.
 Tomás Amarillas.

Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.

D. Mariano Montesinos.
 Santiago Garcia Barbadillo.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Pedro Perez.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Agustin Blazquez.

Anselmo Blazquez.

Benigno Avila.

Francisco Fernandez.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Juan Antonio Fernandez.

VALDEMORALES.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Julian Mayoral.

Julian Paniagua.

Manuel Albalá.

Miguel Albalá.

VILLAMESIAS.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Gonzalez Bulnes.

José Gonzalez de Bulnes.

Julian Casco.

Pedro Bravo.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Perez Cuadrado.

Cristóbal Muñoz Avilés.

Juan Duque Pizarro.

Juan Zambrano.

Juan Francisco Dueñas.

Martin Regodon.

Cáceres 15 de Mayo de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 11.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 13 del actual, me comunica la circular siguiente:

«Atendiendo á que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que determina el art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre último, y que del uso de este están exceptuados los que se verifican por las dependencias del Estado; se ha determinado por Real orden fecha 28 de Enero próximo pasado que no debe exigirse el sello de 50 céntimos al satisfacer los encargados del Giro Mútuo del Tesoro las libranzas del mismo que importen 300 ó mas rs.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y las demas de la provincia encargadas del Giro Mútuo, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares de esta circular.»

Cuya circular he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 23 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Habiendo transcurrido el término por que se publicó en el Boletín oficial el acotamiento solicitado por D. José de la Riva, D. Juan Palomar y Varona y D. Cándido Clemente y Simon, vecinos de esta Capital, sobre que se declarasen cerrados para el uso de la caza y pesca, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cór-

tes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1830 y 18 de Setiembre de 1837, los terrenos que poseen en propiedad en este término y sitio de la Sierra de S. Pedro, que á continuacion se expresan:

Torrónas de la Casa,

Alamos,

El Moro,

Galaperillo y parte de la Carretona; publíquese el acotamiento solicitado toda vez que no se ha presentado reclamacion alguna, prohibiéndose toda clase de aprovechamiento sin previo permiso de los dueños.

Cáceres 24 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Obras publicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la superioridad para que se lleven á cabo, ha remitido el señor Ingeniero Jefe de caminos de la provincia una relacion de los dueños de las fincas que deben ser expropiadas en todo ó parte, para la ejecucion de las mismas obras dentro del término municipal de la Oliva.

Y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que debe tener el interesado por conducto del Alcalde de su distrito, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la nómina indicada, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente [al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín, para que pueda el interesado presentar las reclamaciones que le convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que pasado dicho término, se procederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 24 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Relacion nominal de los dueños cuyas fincas han de ser expropiadas para la ejecucion de las obras de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, en el término jurisdiccional de la Oliva.

Domingo Gregorio.

Plasencia 19 de Febrero de 1862.—El Ingeniero primero encargado de la carretera, Miguel Martinez Campos.

DEPOSITARIA

DE FONDOS PROVINCIALES DE CÁCERES.

Circular previniendo á los Alcaldes se presenten á recoger los documentos de vigilancia en la Depositaria de fondos provinciales.

No obstante lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en sus circulares á los Sres. Alcaldes de la misma, con muy pocos los que hasta la fecha se han presentado por sí ó por medio de comisionado al efecto, á recoger los documentos de vigilancia en esta Depositaria.

Vista esta falta, que tan directamente refluye en perjuicio de los intereses del Estado, ruego á los citados Sres. Alcaldes, que en un breve plazo comisionen persona que reúna las circunstancias es- biecidas por el mismo Sr. Gobernador, que se haga cargo de aquellos documentos.

Cáceres 25 de Febrero de 1862.—El Depositario de los fondos provinciales, Romon F. Pardo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Circular

noticiando la visita de inspeccion á las escuelas de primera enseñanza de la provincia.

En el corriente mes y en los de Marzo, Abril y Mayo próximos, tendrá lugar la visita de inspeccion á las escuelas de primera enseñanza de los pueblos que á continuacion se expresarán en el orden que ha de recorrerlos el Sr. Inspector de escuelas de la provincia.

Para que los Alcaldes y Maestros y Maestras cumplan lo que respectivamente les corresponde, se insertan los artículos del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública, que hacen referencia al servicio indicado.

PUEBLOS.

Sierra de Fuentes.

Torreorgaz.

Torrequemada.

Torremocha.

Torre de Santa María.

Robledillo de Trujillo.

Ibahernando.

Miajadas.

Escorial.

Villamesia.

Puerto de Santa Cruz.

Santa Cruz de la Sierra.

Madroñera.

Torre de la Tiesa.

Casas del Puerto.

Serrejon.

Saucedilla.

Casatejada.

Majadas.

Garganta la Olla.

Arroyomolinos de la Vera.

Barrado.

Casas del Castañar.

Cabrero.

Navaconejo.

Torno.

Cabezabellosa.

Villar de Plasencia.

Oliva.

Campo (villa).

Pozuelo.

Aceituna.

Montehermoso.

Garcaboso.

Aldehuela.

Galisteo.

Calzadilla.

Marchagaz.

Coria.

Casillas de Coria.

Portage.

Torrejoncillo.

Riobera.

Holguera.

Cachorrilla.

Pescueza.

Acehuche.

Garrovillas.

Navas del Madroño.

Articulos que se indican.

142. Los Maestros y Maestras, asi públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo adjunto.

146. Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita hubiere formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones, que se le den, propondrá los medios, que juzgue mas propios para enmendar las

faltas, que haya advertido, y mejorar servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

147. El Alcalde, cuando en virtud lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia acta de la sesion, que con este motivo celebre.

Modelo que se cita.

Partido judicial de..... Pueblo de.....

ESTADO de la escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos de adultos, de niños ó niñas), á cargo de D.

Datos suministrados por el Profesor

- 1.º Situacion, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los maestros y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados con separacion de los menores de 6 años de 6 á 10, y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de alumnos de cada seccion.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del Maestro, (de lo profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

(Fecha y firma).

Cáceres 22 de Febrero de 1862. — El Presidente, Francisco Belmonte. — Nicasio Sanchez Gonzalez, Srío.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 10 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, la subasta del aprovechamiento de labor de la dehesa titulada Carrascal, término y de los propios de expresado pueblo, concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha 22 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4,825 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Febrero de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

Cáceres 1862

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.